

Mejor último domicilio conocido (en la UE) que domicilio por conocer. La determinación de la competencia judicial internacional en un contrato celebrado con un consumidor, a propósito de la STJUE de 11 de abril de 2024, *Credit Agricole Bank Polska*, C-183/23

Better the Last Known Domicile (in the EU) than an Unknown One: The Determination of International Jurisdiction in a Contract Concluded with a Consumer, Regarding the CJEU Judgment of 11 April 2024, *Credit Agricole Bank Polska*, C-183/23

ADA LUCÍA MARISCAL GONZÁLEZ\*

*Personal Investigador en Formación (doctoranda en Derecho Internacional Privado)*  
*Universidad de Las Palmas de Gran Canaria*

ORCID: 0000-0003-0938-1607

Recibido: 13.12.2025 / Aceptado: 29.01.2025

DOI: 10.20318/cdt.2025.9374

**Resumen:** la STJUE de 11 de abril de 2024, *Credit Agricole Bank Polska* (C-183/23) analiza aspectos clave sobre la determinación de la competencia judicial internacional en contratos celebrados con consumidores bajo el Reglamento Bruselas I bis (RB I bis). El fallo reafirma que, ante la ausencia de indicios probatorios concluyentes sobre el domicilio actual del consumidor, el último domicilio conocido dentro de la UE se erige como el criterio para determinar la competencia con el objetivo de proteger los derechos procesales del consumidor. El tribunal remitente también plantea si la comparecencia de un defensor judicial que representa al consumidor, designado conforme al Derecho procesal nacional, equivale a la sumisión tácita si no ha opuesto declinatoria. El TJUE considera que esta cuestión es residual, dado que la competencia ya se encuentra determinada conforme al artículo 18.2 RB I bis. Por otro lado, el TJUE subraya la irrelevancia de la nacionalidad del demandado en la determinación de la competencia judicial internacional en supuestos de contratos con consumidores.

**Palabras clave:** competencia judicial internacional, contrato celebrado con un consumidor, domicilio desconocido, último domicilio conocido, Reglamento Bruselas I Bis.

**Abstract:** the CJEU Judgment of 11 April 2024 in *Credit Agricole Bank Polska* (C-183/23) examines key aspects regarding the determination of international jurisdiction in consumer contracts under

---

\*Este trabajo se ha desarrollado en condición de beneficiaria del programa predoctoral de formación del personal investigador 2021-2025 en Canarias otorgada por la Agencia Canaria de Investigación, Innovación y Sociedad de la Información (ACIISI) de la Consejería de Economía, Conocimiento y Empleo y cofinanciada por el Fondo Social Europeo (FSE), con una tasa de cofinanciación del 85% en el marco del Programa Operativo FSE de Canarias 2014-2020, en el Eje prioritario 3, "Invertir en educación, formación y formación profesional para la adquisición de capacidades y un aprendizaje permanente".

the Brussels I Bis Regulation. The ruling reaffirms that, in the absence of conclusive evidence regarding the consumer's current domicile, the last known domicile within the EU serves as the decisive criterion for establishing jurisdiction, aimed at safeguarding the consumer's procedural rights. The referring court also raises the question of whether the appearance of a judicially appointed representative, designated under national procedural law, constitutes tacit submission by the consumer if no objection to jurisdiction has been raised. The CJEU considers this issue to be residual, as jurisdiction is already determined pursuant to Article 18.2 of the Brussels I Bis Regulation. Furthermore, the Court underscores the irrelevance of the defendant's nationality in determining international jurisdiction in consumer contract cases.

**Keywords:** Jurisdiction, Contract Concluded with a Consumer, Unknown Domicile, Last Known Domicile, Brussels I Bis Regulation.

**Sumario:** I. Introducción. II. Los hechos del litigio principal y el planteamiento de las cuestiones prejudiciales. III. Mejor último domicilio conocido (en la UE) que domicilio por conocer. El último domicilio conocido del demandado como criterio de atribución de competencia. IV. La comparecencia del defensor judicial del consumidor ausente a efectos de la existencia de sumisión tácita. V. Conclusiones.

## I. Introducción

1. La resolución del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 11 de abril de 2024<sup>1</sup> aquí analizada versa sobre la interpretación de los artículos 6.1, 18.2 y 26 del Reglamento Bruselas I bis –en adelante RB I bis–<sup>2</sup>. En esencia, el caso plantea cuestiones sobre la determinación de la competencia judicial internacional en situaciones donde el domicilio actual de un consumidor, nacional de un tercer Estado, es desconocido, siendo el último conocido el del lugar del órgano jurisdiccional que conoce del asunto principal; así como sobre el alcance de la comparecencia de un defensor judicial en representación de dicho consumidor a efectos de considerar que existe sumisión tácita. El Tribunal de Luxemburgo sí entra a valorar la primera de las cuestiones prejudiciales, pero no ofrece respuesta a la segunda de ellas. El TJUE reafirma su consolidada línea jurisprudencial al establecer que, en ausencia de indicios probatorios concluyentes que acrediten que el demandado se encuentra efectivamente domiciliado fuera del territorio de la Unión Europea –en adelante UE–, debe recurrirse al último domicilio conocido del consumidor como criterio determinante para atribuir la competencia judicial internacional<sup>3</sup>.

## II. Los hechos del litigio principal y el planteamiento de las cuestiones prejudiciales

2. El litigio principal surge a raíz de una demanda interpuesta por el Credit Agricole Bank Polska S.A., un banco polaco, contra AB, un consumidor que es nacional de un tercer Estado<sup>4</sup>, ante el

<sup>1</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Novena) de 11 de abril de 2024, *Credit Agricole Bank Polska SA contra AB*, asunto C-183/23, ECLI:EU:C:2024:297.

<sup>2</sup> Reglamento (UE) N.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (*DOUE* L 351 de 20 de diciembre de 2012, pp. 1-32).

<sup>3</sup> Para un estudio de la determinación de la competencia judicial internacional, véase A.-L. CALVO CARAVACA, J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, I. LORENTE MARTÍNEZ “Competencia judicial internacional” en A.-L. CALVO CARAVACA, J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Compendio de Derecho Internacional Privado*, Murcia, 2024, pp. 35-54.

<sup>4</sup> A pesar de que la STJUE no hace alusión alguna sobre la internacionalidad de la relación jurídica entre el empresario y el consumidor y de que la información que consta es que ambos estaban domiciliados en Polonia, presuponemos el carácter internacional del mismo. Véase J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Situación jurídica y litigio internacional. Reflexiones en torno a la STJUE de 3 junio 2021, C-280/20, *Republika Bulgaria*”, *Cuadernos de Derecho Transnacional* (Marzo 2022), Vol. 14, N.º 1, pp. 88-115, especialmente apartados 34 sobre STJUE 17 noviembre 2011, C-327/10, *Hypoteční banka*, resolución que posteriormente se analizará y apartado 39 sobre STJUE 30 septiembre 2021, C-296/20, *Commerzbank AG vs. E.O.*, ECLI:EU:C:2021:784. El autor señala que el “*TJUE ya ha dispuesto que un litigio es transfronterizo o internacional si en el mismo está presente un elemento extranjero, cualquiera que sea su naturaleza, su importancia objetiva y su intensidad*”.

Tribunal de Distrito de Varsovia – Centro, órgano jurisdiccional remitente de las cuestiones prejudiciales. El objeto de la acción entablada por la entidad bancaria es el cobro de una suma de dinero derivada del incumplimiento de un contrato de crédito al consumo convenido entre las partes. Dicho contrato se celebra con el propósito de financiar la adquisición de un teléfono móvil por parte del consumidor<sup>5</sup>.

3. Admitida a trámite la demanda, el letrado de la Administración de Justicia del órgano remitente emite requerimiento de pago contra AB por correo ordinario, ordenándole a abonar la cantidad pactada, así como los intereses de demora, legales y las costas del procedimiento<sup>6</sup>. El requerimiento y la copia de la demanda son devueltos al no ser recibidos por el destinatario en la dirección que constaba como su domicilio en el contrato. Ante la imposibilidad del órgano jurisdiccional de practicar la notificación se emplaza, con arreglo a Derecho polaco, al representante del banco a que notifique por medio de un agente judicial la copia de la demanda y el requerimiento de pago, so pena de suspensión del procedimiento. Como este ulterior intento de notificación resulta igualmente infructuoso, el letrado de la Administración de Justicia ordena la designación de un defensor judicial para representar a AB –consumidor ausente– en el procedimiento, también en virtud del Derecho procesal polaco<sup>7</sup>.

4. El defensor judicial designado comparece en el procedimiento y presenta oposición al requerimiento de pago emitido por el banco, argumentando que este no había logrado acreditar la cuantía reclamada. Aunque señala que “*el lugar de residencia del demandado*”<sup>8</sup> no se ha podido determinar, no opone declinatoria a la competencia internacional del tribunal<sup>9</sup>. En lo que aquí respecta y a la luz de lo anterior, es relevante destacar que el defensor sí formula una alegación sobre el fondo del asunto –argumenta que la cuantía reclamada no ha sido acreditada–, pero no se opone a la competencia del tribunal<sup>10</sup>.

5. A lo largo del procedimiento no se llega a esclarecer el domicilio actual de AB. Según las comprobaciones realizadas AB tiene su domicilio en Polonia hasta 2018, pero no se puede confirmar su situación posterior, de modo que la localidad polaca (Varsovia) que figura en el contrato entre AB y la entidad bancaria se erige como el último domicilio conocido<sup>11</sup>. En este contexto, la incapacidad del tribunal que conoce del asunto para aseverar con certeza si AB ha abandonado Polonia para trasladarse a otro Estado

<sup>5</sup> A.-L. CALVO CARAVACA, J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Contratos Internacionales de consumo”, en A.-L. CALVO CARAVACA, J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (ed), *Tratado de Derecho Internacional Privado Tomo III, Tirant lo Blanch*, 2ª ed., 2022, pp. 3437-3523.

<sup>6</sup> Véanse apartados 17-19 de la STJUE de 11 de abril de 2024.

<sup>7</sup> De acuerdo con el artículo 144 del Código de Enjuiciamiento Civil polaco.

<sup>8</sup> En los apartados 34-38 de la STJUE de 11 de abril de 2024 el Tribunal de Luxemburgo aborda la utilización alternativa de los conceptos de “residencia habitual” y “domicilio” en la determinación de la competencia judicial internacional por parte del órgano jurisdiccional remitente. El Reglamento Bruselas I bis establece el “domicilio” como el criterio general de conexión, conforme a su artículo 4.1, con el objetivo de garantizar uniformidad y evitar la proliferación de foros competentes, en línea con los principios establecidos ya desde el Convenio de Bruselas de 1968. No obstante, al no ofrecer una definición autónoma de domicilio, el Reglamento remite, a través del artículo 62, a la legislación del Estado miembro del órgano jurisdiccional que conoce del asunto. De este modo, corresponde al tribunal remitente determinar su competencia en el litigio principal, aplicando dicho concepto conforme al Derecho polaco y a los parámetros establecidos por el Reglamento. El interés de la observación preliminar es que el TJUE recuerda al tribunal remitente que ambos conceptos no son sinónimos y que no deben emplearse alternativamente.

<sup>9</sup> Para ahondar en un caso en que la sumisión responde a los actos de un representante judicial nombrado sin que el demandado haya tenido conocimiento del proceso, véase J. F. SÁNCHEZ BARRILAO, S. SÁNCHEZ LORENZO, “Sumisión tácita, derechos de defensa y competencia judicial internacional en las redes de la cuestión de inconstitucionalidad y de la cuestión prejudicial (Comentario a la STJUE, Sala Quinta, de 11 de septiembre de 2014, Asunto C-112/13, A v B y otros)”, *La Ley Unión Europea*, Núm. 20, nov. 2014, pp. 5-14

<sup>10</sup> Al respecto, *vid.* P. JIMÉNEZ BLANCO “De nuevo sobre la aplicación del Reglamento Bruselas I bis en supuestos de domicilio actual desconocido del demandado. Sentencia del Tribunal de Justicia 11 de abril de 2024, asunto C-183/23: Credit Agricole Bank Polska”, *La Ley Unión Europea*, Núm. 125, Junio 2024, Sección Sentencias seleccionadas.

<sup>11</sup> A propósito del momento tenido en cuenta por el TJUE en la STJUE *Commerzbank* para que opere el foro de protección del consumidor, véase P. JIMÉNEZ BLANCO, “Los riesgos procesales del cambio del domicilio del consumidor: ¿necesitan una reforma el reglamento Bruselas I bis y el Convenio de Lugano? Sentencia del Tribunal de Justicia de 30 de septiembre de 2021, asunto C-296/20”, *La Ley Unión Europea*, noviembre 2021. Véase también, A. ORTEGA GIMÉNEZ, “Competencia judicial internacional en materia de contratos celebrados por los consumidores en el marco del Convenio de «Lugano II», a propósito de la STJUE de 30 septiembre de 2021, asunto C-296/20”, *Diario La Ley*, Núm. 10071, 2022.

miembro o regresar a su país de origen introduce un elemento de incertidumbre que plantea relevantes interrogantes sobre el régimen jurídico aplicable a la determinación de la competencia judicial<sup>12</sup>.

6. El órgano jurisdiccional remitente contempla dos escenarios: que el demandado esté domiciliado en un Estado miembro o que, por el contrario, se encuentre fuera del territorio de la Unión. En el primer caso, la determinación de las normas de competencia judicial internacional se rige por el artículo 18.2 del RB I bis, que establece que “*la acción entablada contra el consumidor por la otra parte contratante sólo podrá interponerse ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en que esté domiciliado el consumidor*”. En el segundo supuesto, es decir, cuando el demandado no está domiciliado en un Estado miembro, la competencia judicial queda sujeta a la legislación nacional del Estado miembro del órgano jurisdiccional competente, conforme al artículo 6 del mismo Reglamento<sup>13</sup>.

7. En la misma formulación de las cuestiones prejudiciales el órgano jurisdiccional remitente hace alusión a jurisprudencia previa del TJUE, en particular las sentencias *Hypoteční banka*<sup>14</sup> y *G contra de Visser*<sup>15</sup>, que sostienen sólo es posible la aplicación de las normas nacionales de competencia si se dispone de indicios probatorios claros de que el demandado está domiciliado fuera de la UE<sup>16</sup>. En este caso, de acuerdo con lo expuesto por el tribunal remitente, se suma el hecho de que el demandado no es nacional de ningún Estado miembro pero probablemente tiene su domicilio en el territorio de un Estado miembro, lo que en opinión del órgano remitente puede añadir complejidad a la determinación de la competencia. Tal y como se abordará con posterioridad, la nacionalidad deviene irrelevante a efectos de determinar la competencia judicial internacional en el supuesto<sup>17</sup>.

8. El tribunal remitente también expresa dudas sobre si la comparecencia de un defensor judicial designado de conformidad con el Derecho polaco –la figura del *curator absentis* que garantiza la tutela judicial del demandante que no es capaz de determinar el domicilio del demandado– puede equipararse a la comparecencia del consumidor, en el sentido del artículo 26 RB I bis, de modo que ha aceptado la competencia del órgano jurisdiccional que conoce del asunto. El órgano jurisdiccional remitente mantiene sus reservas sobre la posibilidad de que un defensor judicial de un consumidor ausente, cuyo domicilio no se conoce, pueda aceptar la competencia de un órgano jurisdiccional.

9. Hay un aspecto interesante sobre este extremo: el órgano jurisdiccional remitente hace alusión indistintamente al concepto de “residencia” y al de “domicilio” como si jurídicamente fueran lo mismo<sup>18</sup>. Posteriormente se valorará la observación preliminar contenida en la resolución en la que el Tri-

<sup>12</sup> Véanse apartados 22-23 de la STJUE de 11 de abril de 2024.

<sup>13</sup> Para una visión crítica sobre la protección del consumidor europeo (en sede de ley aplicable) véase B. SCHMITZ, “Rethinking the Public Interest in Consumer Protection. A Critical Comparative Analysis of Article 6 Rome I Regulation”, *European Journal of Comparative Law and Governance*, Núm. 9, 2022, pp. 210-235.

<sup>14</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 17 de noviembre de 2011, *Hypoteční banka*, C-327/10, ECLI:EU:C:2011:745.

<sup>15</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 15 de marzo de 2012, *G contra Cornelius de Visser*, C-292/10, ECLI:EU:C:2012:142.

<sup>16</sup> Para un análisis de la STJUE de 15 de marzo de 2012 véase M<sup>a</sup> ÁNGELES RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, “De nuevo una sentencia del TJUE sobre un demandado cuyo domicilio se desconoce en el ámbito de aplicación del Reglamento Bruselas I”, *Cuadernos de Derecho Transnacional* (Octubre 2012), Vol. 4, Núm. 2, pp. 356-366.

<sup>17</sup> Recuerda el Informe del Sr. P. Jenard sobre el Convenio de 27 de septiembre de 1968, relativo a la Competencia Judicial y a la Ejecución de Resoluciones Judiciales en materia civil y mercantil (*DOCE* 189 de 28 de julio de 1990, p. 122-179) que el criterio de la nacionalidad se ha sustituido por el del domicilio. A su vez, se amplía “(...) *el principio de asimilación a toda persona sea cual fuere su nacionalidad, que tenga su domicilio dentro de la Comunidad*”, p. 129.

<sup>18</sup> Sobre la delimitación de los conceptos de residencia habitual y domicilio en el ámbito familiar y sucesorio, véase: L. A. PÉREZ MARTÍN, “Concreción de la residencia habitual de los cónyuges en las crisis matrimoniales europeas, episodio 1: aún con vida entre varios Estados, solo hay una residencia habitual”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 14, Núm. 1, 2022, pp. 422-443; L. A. PÉREZ MARTÍN, “Propuesta de un concepto de residencia habitual de ámbito europeo en situaciones conflictivas de derecho de familia y sucesiones”, *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, Núm. 18, 2018, pp. 469-494; M. SABIDO RODRÍGUEZ, “La residencia habitual como foro de competencia judicial internacional en algunos sectores del derecho de familia internacional”, *Cuadernos de Derecho Transnacional* (Octubre 2023), Vol. 15, Núm. 2, 1324-1342; C.

bunal de Luxemburgo le recuerda al órgano jurisdiccional remitente que el criterio general de conexión en el Reglamento Bruselas I bis para determinar la competencia judicial internacional en el supuesto de contratos celebrados con consumidores es el domicilio del demandado y no el de su residencia habitual.

**10.** Según el tribunal remitente permitir que un defensor judicial acepte la competencia podría contravenir el objetivo de protección reforzada de los consumidores consagrado en el Reglamento Bruselas I Bis. El tribunal no cuestiona que el defensor, designado conforme al Derecho polaco, pueda realizar los actos necesarios para que el procedimiento se sustancie y prosiga en ausencia del demandado. No obstante, plantea dudas sobre si dicho defensor puede aceptar la competencia jurisdiccional, ya que ello contradiría el artículo 18.2 del Reglamento que establece que es el consumidor quien debe ser informado de su derecho a impugnar la competencia y de las consecuencias de su comparecencia o ausencia. La sustitución del destinatario de esta información —el consumidor por su defensor— podría vulnerar el objetivo del artículo 26, que es proteger al consumidor. Aunque el TJUE podría haber reiterado su jurisprudencia y abordado la segunda cuestión prejudicial, no lo hace, dado que afirma que la competencia se determina conforme al artículo 18.2 y, por tanto, la regla del artículo 26 es residual y no aplica<sup>19</sup>.

**11.** En este contexto, el tribunal remitente suspende el procedimiento y plantea al TJUE las siguientes cuestiones prejudiciales: el órgano jurisdiccional pregunta si el artículo 6.1 del RB I bis debe interpretarse en el sentido de que, cuando el último domicilio conocido, nacional de un tercer Estado y que tiene condición de consumidor, se encuentra en el territorio del Estado miembro del órgano jurisdiccional que conoce del asunto y este no logra determinar el domicilio actual del demandado ni dispone de indicios probatorios que le permitan concluir que está domiciliado en el territorio de otro Estado miembro o fuera del territorio de la Unión, la competencia para conocer del litigio viene determinada por la ley del Estado miembro al que pertenece ese órgano jurisdiccional (ley polaca). A su vez, el tribunal remitente cuestiona al TJUE si los artículos 26.1 y 26.2 del RB I bis deben interpretarse en el sentido de que la comparecencia ante un órgano jurisdiccional de un defensor judicial que ha sido nombrado por un juez, conforme a la *lex fori*, para representar a un consumidor demandado que se encuentra ausente y cuyo domicilio actual se desconoce equivale a la comparecencia de dicho consumidor ante el órgano jurisdiccional, de manera que la competencia internacional del citado tribunal que conoce del asunto quede prorrogada y se considere que existe sumisión tácita<sup>20</sup>.

**12.** Las cuestiones formuladas plantean, de este modo, aspectos determinantes sobre la interacción entre las normas de competencia del RB I bis y las disposiciones del Derecho nacional, particularmente en situaciones transfronterizas que involucran a consumidores en una posición procesalmente vulnerable, al concurrir una situación de ausencia durante todo el procedimiento y desconocerse su domicilio. Asimismo, se aborda la cuestión de si las garantías procesales del consumidor pueden ser delegadas a un representante —el defensor judicial— designado judicialmente. El TJUE dicta la presente resolución manteniendo el equilibrio entre la protección reforzada de los consumidores dispuesto en el RB I bis y los principios de previsibilidad y eficacia procesal<sup>21</sup>.

---

I. CORDERO ÁLVAREZ, “Delimitación de la residencia habitual como principal criterio de competencia en el derecho europeo de familia y normas de aplicación en defecto de Estado miembro competente ante la reciente doctrina del TJUE. Desde un posible foro de la nacionalidad del demandado encubierto a supuestos claudicantes”, *Cuadernos de Derecho Transnacional* (Marzo 2023), Vol. 15, Núm. 1, pp. 254-274; R. CARO GÁNDARA, “La determinación de la residencia habitual del demandante y de los menores en litigios sobre crisis matrimoniales y responsabilidad parental accesoria”, en J. A. ROBLES GARZÓN (Coord.) *Reflexiones jurídicas sobre cuestiones actuales*, Aranzadi, 2017, pp. 161-174; J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “El concepto de residencia habitual del causante en el Reglamento Sucesorio Europeo”, *Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*, Núm. 19, 2015, pp. 15-35.

<sup>19</sup> Sobre los foros de protección contenidos entre los artículos 17-19 RB I bis, véase C. VAQUERO LÓPEZ, “Mercados financieros *on line* y protección procesal de los consumidores: cuestiones de competencia judicial internacional a la luz de la decisión del TJUE en el asunto *Reliantco Investments*”, *Revista de Estudios Europeos*, Núm. 78, julio-diciembre, 2021, pp. 255-265.

<sup>20</sup> Sobre la sumisión tácita, véase M. OROZCO HERMOSO, “La sumisión tácita en el Reglamento 1215/2012 y en la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil: problemas de delimitación”, *La Ley Unión Europea*, Núm. 72, 31 de Julio de 2019.

<sup>21</sup> Sobre la protección reforzada de los consumidores dispuesta en el Reglamento Bruselas I bis y la posibilidad de revisar

### III. Mejor último domicilio conocido (en la ue) que domicilio por conocer. El último domicilio conocido del demandado como criterio de atribución de competencia

13. Antes de proceder al análisis de la respuesta dada por parte del TJUE a las cuestiones prejudiciales planteadas por el Tribunal de Distrito de Varsovia – Centro resulta de gran interés evaluar la observación preliminar realizada por el Tribunal de Luxemburgo. Tal y como se adelantaba anteriormente, el órgano jurisdiccional remitente se refiere alternativamente al “lugar de residencia” y al “lugar del domicilio” del demandado tanto en la formulación de las cuestiones prejudiciales como en la petición de decisión prejudicial<sup>22</sup>. En este sentido, el TJUE reitera que el RB I bis en su artículo 4.1 dispone que el criterio general de conexión que permite determinar la competencia internacional es el domicilio del demandado, no la residencia habitual. El TJUE recuerda que la decisión del legislador europeo de aplicar el criterio del domicilio del demandado para establecer el criterio general de conexión y no el de su residencia habitual o, simultáneamente ambos criterios, está marcada por la necesidad de evitar la multiplicación de los foros competentes<sup>23</sup>. En tanto en cuanto ni RB I bis ni sus antecesores contienen un concepto autónomo de domicilio, el artículo 62.1 del RB I bis se remite a la ley interna del Estado miembro cuyos tribunales conozcan del asunto para determinar si, efectivamente, la parte está domiciliada o no en dicho Estado miembro<sup>24</sup>.

14. En cuanto a la respuesta que ofrece el TJUE a la primera de las cuestiones prejudiciales, este interpreta el artículo 6.1 del RB I bis a la luz de sus objetivos fundamentales: presentar un alto grado de previsibilidad sobre las normas de competencia judicial internacional garantizando la uniformidad en su determinación y reforzar la seguridad jurídica y la protección de las personas domiciliadas en la Unión, de modo que sea razonablemente previsible tanto para el demandante como para el demandado ante qué órgano jurisdiccional puede demandar o ser demandado, respectivamente<sup>25</sup>.

15. Según el artículo 6.1 si el demandado no está domiciliado en un Estado miembro, la competencia judicial se regirá por la legislación nacional del Estado miembro al que pertenece el órgano jurisdiccional, salvo en el supuesto de entablar acciones contra consumidores, que se regirá por lo dispuesto en el artículo 18.2<sup>26</sup>. Sin embargo, el Tribunal subraya que la premisa para aplicar esta norma, esto es, la

---

algunos de sus preceptos, véase B. HESS, “Reforming the Brussels I bis Regulation: Perspectives and Prospects”, *Max Planck Institute Luxembourg for Procedural Law Research Paper Series*, Núm. 2021, Vol. 4, p. 11.

<sup>22</sup> Véase M<sup>a</sup> ÁNGELES RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, “El difícil equilibrio entre el derecho a la tutela judicial del demandante y la protección de los derechos de defensa: el asunto Lindner”, *Cuadernos de Derecho Transnacional* (Marzo 2012), Vol. 4, Núm. 1, pp. 345-353.

<sup>23</sup> Informe del Sr. P. Jenard sobre el Convenio de 27 de septiembre de 1968, relativo a la Competencia Judicial y a la Ejecución de Resoluciones Judiciales en materia civil y mercantil. Es de gran interés cómo el informe aborda las siguientes cuestiones: “¿Se debía dar en el Convenio una definición común del domicilio? ¿Debió éste tal vez ser sustituido por el concepto de residencia habitual? ¿Se debían considerar a la vez el domicilio y la residencia habitual? ¿Se debía cualificar el domicilio?” Véase el pronunciamiento sobre la determinación del domicilio: “solamente la ley interna del juez que conozca del asunto podrá determinar si el domicilio se encuentra en el territorio nacional. De esta disposición se desprende que, en caso de conflicto entre la *lex fori* y la ley de otro Estado contratante para determinar el domicilio de una parte, vencerá la *lex fori*”, p. 137. A tal respecto, cabe reiterar que la interpretación dada por el Tribunal de Justicia en su jurisprudencia al Convenio de Bruselas de 1968 relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (*DOCE* 1972 L 299 de 31 de diciembre de 1972, pp. 32-42), así como al Reglamento n.º 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (*DOCE* L 12 de 16 de enero de 2001, pp. 1-23) es extensible y válida al Reglamento Bruselas I Bis, siempre y cuando sus disposiciones sean equivalentes. Sobre la interpretación extensible de los conceptos equivalentes del Convenio de Bruselas y los Reglamentos “Bruselas” véase STJUE de 9 de julio de 2020, *Verein für Konsumenteninformation*, C-343/19, EU:C:2020:534. De igual manera, los comentarios sobre el Informe sobre el Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1969 son también válidos en lo que respecta a la interpretación de la determinación del domicilio.

<sup>24</sup> Para un análisis sobre los requisitos de aplicación del artículo 6 del Reglamento Bruselas I bis, véase M. A. CEBRIÁN SALVAT, “Los contratos con doble finalidad y la protección del consumidor en Derecho internacional privado europeo. La vida después de *Schrems*”, *Cuadernos de Derecho Transnacional* (Octubre 2024), Vol. 16, Núm. 2, pp. 378-402, especialmente, pp. 381-384.

<sup>25</sup> Sobre la previsibilidad véase STJUE de 4 de octubre de 2018, *Feniks*, C-337/17, EU:C:2018:805.

<sup>26</sup> Sobre el demandado sin domicilio conocido véase el análisis dado por G. CUNIBERTI, en la sección de “Jurisprudencia española y comunitaria de Derecho internacional privado” coordinada por S. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, *REDI*, vol. LXIV (2012), 1, pp. 187-190.

ausencia de domicilio en un Estado miembro debe interpretarse de manera estricta. Esta interpretación estricta resulta esencial para evitar que el consumidor pierda la protección reforzada que le otorga el RB I bis, que establece una norma de competencia especial de protección a favor de los tribunales del Estado miembro en los que está domiciliado. De lo anterior se desprende que la protección reforzada que disfruta el consumidor podría quebrarse en caso de aplicar las normas de determinación de competencia del Derecho nacional<sup>27</sup>.

**16.** En situaciones en las que se desconoce el actual domicilio del consumidor, el TJUE ha resuelto conforme a dos criterios en función de si existen indicios probatorios que permitan concluir que el demandado está domiciliado fuera del territorio de la Unión o de si no existen dichos indicios. En el primero de los casos –existen indicios de que está domiciliado fuera de la UE–, el juez nacional en virtud del artículo 6.1 del RB I bis determinará su competencia judicial de acuerdo por lo establecido en la legislación del Estado en la que esté el tribunal. En el segundo de los casos –que es el que aquí interesa–, no existen indicios probatorios que apunten a que el demandado está domiciliado fuera de la UE y tampoco se ha podido determinar el domicilio actual del demandado, por lo cual en virtud del artículo 18.2 del RB I bis, las acciones que se entablen contra los consumidores deben interponerse ante los tribunales del Estado miembro en el que esté domiciliado el consumidor. Esta interpretación se hace extensible y comprende igualmente el último domicilio conocido del consumidor, que en este caso tal y como obra en autos, se encuentra en Varsovia<sup>28</sup>.

**17.** Tal y como se adelantó, al formular la petición de cuestión prejudicial el tribunal remitente se plantea si influye la nacionalidad del consumidor, puesto que se trata de un nacional de un tercer Estado. El TJUE es tajante al respecto: el criterio general de conexión que permite determinar la competencia judicial internacional es el domicilio del demandado, no el de su nacionalidad, y ello en virtud del artículo 4.1 del RB I bis, que dispone que las personas que están domiciliadas en un Estado miembro están sujetas a los órganos jurisdiccionales de dicho Estado, independientemente de su nacionalidad<sup>29</sup>. De esto se deriva que la norma de competencia judicial basada en el último domicilio conocido del consumidor demandado en el territorio de un Estado miembro se aplica con independencia de la nacionalidad del demandado. La nacionalidad, por tanto, es un criterio de conexión irrelevante en este supuesto<sup>30</sup>.

**18.** En definitiva, la STJUE refuerza el principio de protección del consumidor al evitar que la falta de información sobre el domicilio actual del demandado dé lugar a inaplicar la norma de competencia judicial especial referida a las acciones entabladas contra los consumidores<sup>31</sup>. El TJUE dispone que, en ausencia de indicios probatorios concluyentes sobre el domicilio del consumidor fuera de la Unión Europea, no es posible recurrir al Derecho nacional para determinar la competencia judicial (artículo 6.1 RB I bis). En su lugar, la competencia se basa en el último domicilio conocido del consumidor en la

---

<sup>27</sup> Para un análisis sobre la conveniencia de que las es preciso que futuras reformas del Reglamento Bruselas I bis incorporen los conceptos que el TJUE ha creado en relación con la competencia judicial en el sector del consumo transfronterizo, véase A.-L. CALVO CARAVACA, “Consumer Contracts in the European Court of Justice Case Law. Latest Trends”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, (Marzo 2020), Vol. 12, Núm. 1, pp. 86-96.

<sup>28</sup> Este criterio se señala y desarrolla el apartado 42 de la STJUE de 17 de noviembre de 2011, *Hypotečni banka*, C-327/190, EU:C:2011:745.

<sup>29</sup> Para un análisis del foro del domicilio del demandado, véase J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Foro del domicilio del demandado y Reglamento Bruselas ‘I-Bis 1215/2012’. Análisis crítico de la regla actor *sequitur forum rei*”, *Cuadernos de Derecho Transnacional* (Marzo 2019), Vol. 11, Núm. 1, pp. 112-138.

<sup>30</sup> No obstante, la nacionalidad puede adquirir relevancia en tanto factor probatorio para acreditar que el consumidor ha regresado a su Estado de origen, situado fuera del territorio de la UE. En tal supuesto, y siempre que existan indicios concluyentes, la competencia judicial internacional se regiría por el artículo 6.1 del Reglamento Bruselas I bis. Esta distinción asegura que la protección reforzada del consumidor no se vea comprometida, salvo en casos donde su situación jurídica y fáctica lo justifique de manera evidente.

<sup>31</sup> Esta ficción del domicilio en el territorio de la UE a falta de indicios probatorios que concluyan que el consumidor no está domiciliado en el territorio se justifica a favor de la protección reforzada del consumidor.

Unión, lo que garantiza la seguridad jurídica, la uniformidad y la previsibilidad de las normas de competencia, elementos clave para la libre circulación de resoluciones judiciales en la UE<sup>32</sup>.

#### **IV. La comparecencia del defensor judicial del consumidor ausente a efectos de la existencia de sumisión tácita**

19. En relación con la segunda de las cuestiones prejudiciales planteadas por el órgano jurisdiccional remitente, el artículo 26 del RB I bis establece que será competente el tribunal ante el cual comparezca el demandado, siempre que la comparecencia no esté destinada a impugnar la competencia y no exista una norma de competencia exclusiva. En materia de consumidores, el apartado 2 del artículo 26 introduce una salvaguarda adicional: el tribunal debe asegurarse de que el consumidor –parte débil del contrato– haya sido informado de su derecho a impugnar la competencia y de las consecuencias tanto de su comparecencia como de su ausencia en el procedimiento<sup>33</sup>.

20. En este contexto, el órgano jurisdiccional remitente desea obtener un criterio interpretativo válido que le permita discernir si es equivalente la comparecencia del defensor judicial nombrado por el Letrado de la Administración de Justicia conforme al Derecho polaco a la del consumidor. De ser equivalente, la comparecencia podría prorrogar la competencia del tribunal.

21. El tribunal remitente señala que el defensor judicial fue designado conforme al Derecho polaco para garantizar la tutela judicial efectiva del banco demandante, dada la imposibilidad de localizar al consumidor. Sin embargo, el TJUE advierte que el objetivo principal del artículo 26.2 es proteger los derechos del consumidor como parte débil del contrato, asegurando que reciba información suficiente para impugnar la competencia si lo así lo estima conveniente<sup>34</sup>. El órgano jurisdiccional remitente también destaca que permitir que el defensor judicial acepte la competencia del tribunal podría contradecir el propósito del Reglamento de garantizar una protección reforzada al consumidor<sup>35</sup>.

22. El TJUE considera excluida la cuestión de la prórroga de la competencia derivada de la comparecencia del consumidor demandado o, en este concreto asunto, el de su defensor judicial. Ello se debe a que el órgano jurisdiccional que conoce del asunto basa su competencia en el artículo 18.2 del RB I bis como tribunal del último domicilio conocido del consumidor, al no haberse determinado el domicilio actual del demandado y al no existir indicios concluyentes de que el demandado se encuentre domiciliado fuera del territorio de la Unión. Por este motivo, el TJUE no responde a la segunda de las preguntas que se le formula. En tanto en cuanto la competencia del órgano que conoce del asunto se basa en el artículo 18.2, no es necesario entrar a valorar la posibilidad de que la competencia se establezca en virtud del artículo 26 RB I bis.

---

<sup>32</sup> Véase F. J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, S. SÁNCHEZ, “El nuevo Reglamento Bruselas I: qué ha cambiado en el ámbito de la competencia judicial”, *REDE*, Núm. 48, 2013, pp. 9-35, especialmente sobre los foros de protección: pp.13-18.

<sup>33</sup> Véase A. RODRÍGUEZ BENOT, “Comentario al artículo 26” en P. BLANCO-MORALES LIMONES, F. GARAU SOBRINO, M. L. LORENZO GUILLÉN, F. J. MONTEIRO MURIEL, J. P. PÉREZ LLORCA, *Comentario al Reglamento (UE) n° 1215/2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil: Reglamento Bruselas I*, Thomson Reuters Aranzadi, 2016, pp. 579-590.

<sup>34</sup> Sobre el fundamento de protección del consumidor, véase R. EVANGELIO LLORCA, “El concepto de consumidor en el acervo comunitario a la luz de la jurisprudencia del TJUE”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, Núm.20, febrero 2024, pp. 870-909.

<sup>35</sup> El órgano jurisdiccional remitente distingue la situación del litigio del que trae causa la petición de cuestión prejudicial de la doctrina establecida en la sentencia *Hendrikman y Feyen* (C-78/95), según la cual la comparecencia de un representante designado irregularmente no equivale a la aceptación de la competencia. En el presente asunto el nombramiento del defensor judicial que representa al consumidor-demandado y que permite que el procedimiento continúe sin conocimiento del mismo, lesiona su derecho de defensa, pero de manera justificada en tanto en cuanto garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva del demandante, ya que por razones ajenas a su voluntad no ha podido acreditarse el domicilio del demandado. Este equilibrio entre derechos del demandado y demandante está desarrollado en la STJUE de 2 de abril de 2009, *Gambazzi*, C-394/07, EU:C:2011:745.

23. Sin embargo, el Tribunal de Luxemburgo podría haber optado por responder a la pregunta, aportando criterios de interpretación ya fijados en su jurisprudencia<sup>36</sup>. En tal sentido hay que advertir que las cuestiones procesales se regulan conforme al Derecho del foro (*lex fori*) y ello puede comportar que, conforme a Derecho polaco, el procedimiento judicial pueda continuar en ausencia del demandado en aras de garantizar la tutela judicial del demandante por medio de un defensor judicial nombrado al efecto por el Letrado de la Administración de Justicia. No obstante, la comparecencia de dicho defensor judicial sí puede ser valorada, de manera autónoma y con unas implicaciones diferentes, desde la óptica del RB I bis con el fin de determinar si, a efectos del artículo 26 RB I bis, el demandado se encuentra en rebeldía y, por lo tanto, no procede estimar una prórroga de la competencia por medio de la sumisión tácita<sup>37</sup>. A su vez, aunque no es una cuestión que aquí se plantee, la situación procesal de rebeldía del consumidor podría erigirse en una posible causa de denegación del reconocimiento y ejecución de la resolución dictada en el litigio principal, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 45.1.b) RB I bis (denegación del reconocimiento) y en el artículo 46 (denegación de la ejecución).

## V. Conclusiones

24. En un contexto marcado por la incertidumbre sobre el domicilio del consumidor demandado, la resolución refuerza la primacía de las normas uniformes de la Unión Europea y asegura la protección procesal de la parte más débil en contratos transfronterizos. El análisis del TJUE evidencia una aplicación estricta de los principios de equivalencia y efectividad. Estos principios aseguran que las normas procesales nacionales no vulneren los derechos otorgados por el Derecho de la Unión, especialmente la protección reforzada de los consumidores en litigios transfronterizos. Además, se garantiza la efectividad del Reglamento al interpretar el concepto de domicilio de manera flexible, permitiendo que los tribunales de la Unión tengan atribuida la competencia judicial internacional cuando no sea posible determinar el domicilio actual del consumidor y no haya indicios probatorios que apunten a que el domicilio del demandado se encuentra fuera del territorio de la Unión.

25. El TJUE reafirma, así, la importancia del artículo 18.2 del RB I bis como piedra angular de la protección del consumidor en litigios transfronterizos cuando el cocontratante entabla acciones contra la parte débil. Al interpretar este artículo en combinación con el artículo 6.1, el TJUE destaca que la competencia debe basarse en el último domicilio conocido del consumidor. Esta solución evita la aplicación de normas nacionales que podrían debilitar la posición procesal del consumidor. La postura adoptada por el Tribunal de Luxemburgo garantiza que los derechos procesales otorgados por el RB I bis, especialmente reforzados en el caso de los contratos de consumo con elementos internacionales, no dependan de otros criterios de conexión, como la nacionalidad o de otros factores, como la disponibilidad de información actualizada sobre el domicilio actual<sup>38</sup>.

26. La decisión del Tribunal también subraya el objetivo de previsibilidad que subyace en el RB I bis. Al priorizar el criterio del último domicilio conocido del consumidor el TJUE garantiza que las partes puedan prever razonablemente el tribunal competente, incluso en casos de ausencia o de desconocimiento del domicilio del demandado. Esta previsibilidad es crucial para fomentar la confianza en los sistemas judiciales de los Estados miembros y promover la libre circulación de resoluciones judiciales dentro de la Unión. Además, la sentencia refuerza el principio de eficacia judicial al limitar

<sup>36</sup> Véase STJUE de 11 de abril de 2019, *RyanAir DAC*, asunto C-464/18, ECLI:EU:C:2019:311.

<sup>37</sup> A propósito de cuándo opera la sumisión tácita en contratos de consumo, véase A.-L. CALVO CARAVACA, J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Notas breves sobre la Sentencia del TJUE (Sala Cuarta) de 20 de mayo de 2010 (BILAS: asunto C-111/09): La sumisión tácita en los litigios internacionales de seguro, consumo y trabajo”, *Cuadernos de Derecho Transnacional* (Octubre 2010), Vol. 2, Núm. 2, pp. 236-241.

<sup>38</sup> Sobre los retos que plantean los nuevos patrones de consumo y cómo debe reaccionar el Derecho internacional privado, véase B. AÑOEROS TERRADAS, “E-commerce and Consumer Protection in Integrated Markets”, en V. RUIZ ABOU-NIGM y M. B. NOODT TAQUELA, *Diversity and Integration in Private International Law*, *Edinburgh University Press*, 2019, pp. 231-251.

la posibilidad de aplicar normas nacionales que podrían dar lugar a conflictos de competencia, debido a la ausencia de indicios probatorios concluyentes de que el demandado se encuentra domiciliado fuera del territorio de la Unión. La interpretación estricta del artículo 6.1 asegura que las reglas uniformes del Reglamento prevalezcan en situaciones transfronterizas, consolidando así un marco procesal coherente en todo el territorio de la Unión, si bien lo cual la STJUE también reitera que el litigio principal del que esta resolución trae causa se rige por las normas procesales del foro, lo que no obsta a que se nombre un defensor judicial para representar al demandado en caso de desconocerse su domicilio actual.

**27.** La sentencia en el asunto C-183/23 se suma a una línea jurisprudencial consolidada que busca equilibrar los principios de seguridad jurídica, eficacia procesal y protección de los consumidores en el marco del Derecho internacional privado. Decisiones anteriores como las sentencias *Hypoteční banka* y *G de Visse* ya habían establecido criterios clave sobre la competencia judicial en casos de domicilio desconocido. Sin embargo, esta sentencia aporta claridad adicional al extender dichos principios a consumidores no nacionales de la UE y al recordar el TJUE de manera tajante que la nacionalidad es un criterio de conexión irrelevante para determinar la competencia en el caso de acciones contra consumidores<sup>39</sup>.

**28.** La ausencia de respuesta por parte del TJUE a la segunda de las cuestiones prejudiciales se debe a que, una vez determinada la competencia en virtud de la regla de competencia del artículo 18.2 RB I bis, el artículo 26 RB I bis no opera por su carácter subsidiario. Sin embargo, con respecto a la valoración de la comparecencia del defensor judicial, nombrado con arreglo a Derecho procesal polaco, a efectos de determinar si existe sumisión tácita, aventuramos que la posible respuesta del Tribunal de Luxemburgo, de haberse materializado, habría ido encaminada a reiterar que la comparecencia del defensor judicial en nombre del consumidor demandado no equivale a la personación del consumidor a efectos de prorrogar la competencia del tribunal, en tanto en cuanto son los consumidores los que de manera explícita deben ser informados de los derechos que les asisten, esto es, impugnar la competencia del tribunal y comparecer o no. El defensor judicial no puede sustituir esta obligación de información, pues equivaldría a una violación de los derechos procesales del consumidor. En definitiva, si bien el nombramiento de un defensor judicial puede ser necesario para garantizar la tutela judicial efectiva del demandante, ello no debe comprometer las garantías procesales del consumidor. Permitir que un defensor judicial acepte la competencia del tribunal sin la intervención directa del consumidor podría debilitar la protección que este último tiene derecho a recibir en aplicación del RB I bis<sup>40</sup>.

---

<sup>39</sup> P. A. DE MIGUEL ASENSIO, “Contratación de consumo y derecho internacional privado desarrollos recientes”, en E. PÉREZ VERA, J. C. FERNÁNDEZ ROZAS, M. GUZMÁN ZAPATER, A. FERNÁNDEZ PÉREZ, M. GUZMÁN PECES (eds.) *El derecho internacional privado entre la tradición y la innovación: libro homenaje al profesor doctor José María Espinar Vicente*, Iprolex, 2020, pp. 207-221.

<sup>40</sup> Sobre los procedimientos en materia de consumo transfronterizo, véase A. ESPINIELLA MENÉNDEZ, “Reclamaciones en materia de consumo transfronterizo”, en L. M. GARCÍA GARCÍA (coord.), A. DE LEÓN ARCE (dir.), *Derechos de los consumidores y usuarios: doctrina, normativa, jurisprudencia, formularios*, Vol. 2, *Tirant lo Blanch*, 3ª ed. 2016, pp. 2807-2840.